

Proyecto de Ley N° 10546 / 2024-CR



PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA LA
LEY 30490, LEY DE LA
PERSONA ADULTA
MAYOR

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30490, LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Artículo Único. Modificación de los artículos 5 y 8 de la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor

Se modifican los artículos 5 y 8 de la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 5. Derechos

5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:
(...)

m) Atención integral en salud **física y mental** y participar del proceso de atención de su salud por parte del personal de salud, a través de una escucha activa, proactiva y empática, que le permita expresar sus necesidades e inquietudes.
(...)

Artículo 8. Deberes del Estado

El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de la persona adulta mayor considerando especialmente las de mayor edad."

Lima, 3 de marzo de 2025



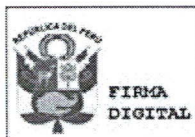
Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 16:51:51-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 12:29:28-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grmaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 14:26:52-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 16:40:37-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 16:16:15-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 13:01:47-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 16:52:02-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **marzo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10546/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. MUJER Y FAMILIA.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El artículo 4 de la Constitución establece que el Estado protege con especial énfasis al anciano en situación de abandono:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley." (Subrayado agregado)

En este orden de ideas, la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor, ha dispuesto diversas disposiciones relativas al ejercicio de los derechos de las personas de tercera edad, así como las obligaciones del Estado para el tratamiento de sus diversas necesidades¹.

Por su parte, el Reglamento de la Ley 30490, aprobado mediante Decreto Supremo 024-2021-MIMP, dispone medidas respecto de los deberes del Estado para la promoción, protección y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas adultas mayores

"Artículo 8.- Deberes del Estado

El Estado garantiza en todos sus niveles de gobierno, la promoción, protección y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas adultas mayores sin discriminación de ningún tipo, para lo cual:

a. Dispone o fortalece las medidas normativas, administrativas, presupuestarias, así como de acceso a servicios y de cualquier otra índole a fin de garantizar un trato respetuoso, diferenciado, inclusivo, preferencial, prioritario y con igualdad de género y oportunidades, así como para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia hacia la persona adulta mayor.

b. Prioriza actuaciones destinadas a facilitar la oportunidad en el derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores, en concordancia con lo establecido en las normas nacionales e internacionales.

c. Realiza mejoras y adecuaciones necesarias en los entornos, productos, bienes y servicios con las condiciones mínimas de accesibilidad universal, tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres adultos mayores en su diversidad, considerando

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02214 2014-PA/TC.

"29. Es necesario destacar que cuando la Constitución ha establecido en el artículo 1 que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", ha consagrado precisamente un principio exigible a la sociedad y principalmente al Estado para que, en lo que se refiere a toda actuación jurisdiccional, se efectiven obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de derechos como el de la "efectiva" tutela jurisdiccional en procesos de amparo previsionales, tomando como base el respeto a la dignidad de la persona anciana y que, en el caso de éstas, la propia Norma Fundamental exige un trato especial dada su condición especial (artículo 4)."

los aspectos étnico-culturales y la situación de discapacidad, acciones que se desarrollan de manera progresiva y permanente.

d. Promueve la participación de las organizaciones de las personas adultas mayores, de la sociedad civil y de otros actores sociales, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y la normatividad dirigida a la implementación del presente reglamento.

e. Dicta las medidas afirmativas y los ajustes razonables que sean necesarios para asegurar la plena integración social, económica, educacional, política y cultural de la persona adulta mayor.

f. Promueve acciones para un envejecimiento digno, activo, productivo, saludable y libre de violencia a lo largo del curso de vida.

g. Promueve la implementación de acciones para garantizar que las familias y cuidadores/as brinden una adecuada atención y calidad de vida a las personas adultas mayores."

No obstante, no se hace mención a la obligación del Estado de priorizar la salud integral de las personas adultas mayores ni de la atención de justicia para los asuntos contenciosos.

Sobre la salud física y mental, debemos mencionar que la integridad del ser humano no solo es buena disposición física, sino también debe ocuparse del cuidado de la salud mental. Al respecto, cabe señalar que:

"Realizar actividad física contribuye en el tratamiento de la depresión, la ansiedad, fobia y otros trastornos mentales. Además, ayuda a reducir situaciones de tensión o estrés, de estimular la función cognitiva, la concentración, la autoestima y regular el sueño. Así lo indica el Ps. Mauro Merma, del departamento de psicología del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi".

El Ps. Mauro Merma, señala que realizar actividad física tiene varios aspectos positivos que contribuyen en la salud mental, porque ayuda a liberar la angustias, tensiones, aportando en el equilibrio del comportamiento y en los estados emocionales. Incluso, la actividad física puede prevenir muchos trastornos mentales por el solo hecho de liberar tensiones y estimulando el bienestar emocional.

Además, indicó que cuando una persona mantiene una vida sedentaria asociado a la actividad laboral, lo que va ocurrir en su cuerpo es que va a tener una sobrecarga emocional que va influir negativamente en su estado emocional y físico. Las personas con enfermedades físicas son propensas a enfermedades mentales como estrés y ansiedad; y las personas con enfermedades mentales pueden tener consecuencias físicas. Es por ello que, la salud física va de la mano con la salud mental."²
(Subrayado agregado)

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado la importancia de la salud mental indicando que permite el desarrollo de nuestras habilidades y es fundamental para el desarrollo individual:

² <https://www.gob.pe/institucion/inism/noticias/612899-la-importancia-de-la-saludfisica-y-mental>
Revisado el 10 de marzo de 2025.

"La salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

La salud mental es más que la mera ausencia de trastornos mentales. Se da en un proceso complejo, que cada persona experimenta de una manera diferente, con diversos grados de dificultad y angustia y resultados sociales y clínicos que pueden ser muy diferentes.

Las afecciones de salud mental comprenden trastornos mentales y discapacidades psicosociales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva. Las personas que las padecen son más propensas a experimentar niveles más bajos de bienestar mental, aunque no siempre es necesariamente así."³ (Subrayado agregado)

En ese orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que la legislación no solo debe promover el bienestar mental, sino también atender a las personas que padecen afecciones de salud mental. En tal sentido deben establecerse servicios de salud integrales y comunitarios que abarquen desde la prevención hasta el tratamiento de la salud mental:

"Las iniciativas nacionales de fortalecimiento de la salud mental no deben limitarse a proteger y promover el bienestar mental de todos, sino también atender las necesidades de las personas que padecen afecciones de salud mental.

Esto debe hacerse mediante la atención de salud mental de base comunitaria, que es más accesible y aceptable que la asistencia institucional, ayuda a prevenir violaciones de derechos humanos y ofrece mejores resultados en la recuperación de quienes padecen este tipo de afecciones. La atención de salud mental de base comunitaria debe proporcionarse mediante una red de servicios interrelacionados que comprendan:

- servicios de salud mental integrados en los servicios de salud generales, ofrecidos comúnmente en hospitales generales y en colaboración con el personal de atención primaria no especializado;
- servicios comunitarios de salud mental a nivel comunitario, que puedan involucrar a centros y equipos comunitarios de salud mental, rehabilitación psicosocial, servicios de apoyo entre pares y servicios de asistencia para la vida cotidiana, y
- servicios que brinden atención de salud mental en los servicios sociales y entornos no sanitarios, como la protección infantil, los servicios de salud escolar y las prisiones.

Dado el enorme déficit de atención de diversas afecciones de salud mental, como la depresión y la ansiedad, los países deben encontrar

³ <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>. Revisado el 10 de marzo de 2025

formas innovadoras de diversificar y ampliar la atención para estas afecciones, por ejemplo mediante servicios de asesoramiento psicológico no especializado o de autoayuda digital."⁴

El impacto de la salud mental con relación a la salud física es indesligable, evidenciándose que los trastornos mentales son una causa importante de morbilidad:

"Los trastornos mentales son una causa importante de morbilidad y contribuyen en buena medida a la carga mundial de enfermedades no transmisibles, que representan el mayor gasto en salud en los países industrializados y un problema que crece rápidamente en los países de ingresos medios y bajos. La estrecha conexión de las enfermedades crónicas con las enfermedades mentales ha hecho que la Organización Mundial de la Salud (OMS) las haya destacado entre las condiciones de salud pública de alta importancia, razón por la que este organismo ha vinculado su estrategia para prevención y control de las enfermedades no transmisibles al 2020 con el Plan de Acción en Salud Mental 2013-2020.

Esta llamada a la acción ha de ser escuchada con especial atención en el continente americano. Según un documento publicado recientemente por la OMS, los trastornos de salud mental son una importante causa de discapacidad y mortalidad en América y provocan un tercio del total de los años perdidos por discapacidad. Los trastornos depresivos son, por sí solos, la principal causa de discapacidad y de discapacidad combinada con mortalidad. Mientras América del Sur, en líneas generales, tiene mayores proporciones de discapacidad debida a enfermedades mentales comunes, Centroamérica se ve más afectada por los trastornos bipolares y por los trastornos de comienzo habitual en la infancia y la adolescencia, así como por la epilepsia. En Estados Unidos y en Canadá la discapacidad es provocada en mayor medida por la esquizofrenia y la demencia así como por las tasas abrumadoras de trastornos generados por el consumo de opiáceos."⁵

Como podemos verificar, la salud mental y física requieren un tratamiento unitario y no se puede separar una de otra. Precisamente, el artículo 5 de la Ley 30490, hace referencia a los derechos de la persona adulta mayor señalando que tiene derecho a una atención integral sin precisar que dicha integralidad está referida a la salud física y mental. Actualmente, de la lectura del mencionado literal m) del artículo 5, puede colegirse que se trata de una atención integral física, por lo que consideramos oportuno que se agregue la mención al término "salud física y mental", quedan redactado el literal de la siguiente manera:

"m) Atención integral en salud **física y mental** y participar del proceso de atención de su salud por parte del personal de salud, a

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>. Revisado el 10 de marzo de 2025.

⁵ https://elpais.com/elpais/2019/06/03/planeta_futuro/1559557136_143865.html. Revisado el 10 de marzo de 2023.

través de una escucha activa, proactiva y empática, que le permita expresar sus necesidades e inquietudes." (Negra y cursiva nuestras)

De otro lado, la Ley 30490 no hace mención a la radical importancia que tiene la atención rápida y oportuna de justicia de las personas adultas mayores.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reseñado claramente en un caso donde el demandante ya había llegado a diez años reclamando la ejecución de una sentencia, que la justicia debe ser célere cuando esté involucrada una persona adulta mayor:

"30. Por tanto, resulta inadmisibile desde todo punto de vista que una persona anciana de 99 años tenga que transitar por los despachos judiciales, durante más de 10 años, en la etapa de ejecución de sentencia, para cobrar una deuda que el Estado tiene con ella. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debe establecer con criterio vinculante la siguiente exigencia: *todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.*"⁶

Frente a este panorama, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa 134-2016-CE-PJ, por medio de la cual se aprueba la Directiva N° 006-2016-CE-PJ "Sistema de Alerta Judicial para personas Adultas Mayores". Dicha disposición establece lo siguiente:

"El Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores es una funcionalidad implementada en el Sistema Integrado Judicial -SIJ, que advierte a los magistrados sobre la existencia de procesos judiciales en los que participan personas adultas mayores, para garantizar la celeridad."

Por su parte, la Ley 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la aplicación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente en beneficio de las personas que viven en situación especial de vulnerabilidad.

Tiene por finalidad garantizar el acceso de las personas con discapacidad física, sensorial o mental, los adultos mayores en situación que impide su movilidad y las personas en estado de postración o con dificultades para movilizarse por sí mismas, a los servicios públicos que requieren y que son brindados por entidades públicas y privadas."

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02214 2014-PA/TC.

Como puede advertirse, se deben establecer medidas legales que impulsen el derecho a la tutela judicial efectiva de los adultos mayores para que en atención a su situación encuentre resolución a los procesos judiciales demorados.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución ha establecido el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva:

"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

Si un proceso judicial demora, no se encuentra justicia, cayéndose en inseguridad jurídica e incumplándose el mencionado artículo 139 de la Constitución:

"15. Que todo justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones. La celeridad está íntimamente vinculada con la seguridad jurídica. Es necesario destacar que un derecho que no se realiza no es un derecho o, en términos diferentes, transitar por los tribunales de justicia no es ejercer el derecho a la jurisdicción."⁷

Por ello, cuando un adulto mayor se encuentra en un proceso judicial, debe preferirse priorizar dichos casos a fin de que la incertidumbre jurídica se resuelva teniendo en cuenta los fines del proceso.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente propuesta se propone modificar los artículos 5 y 8 de la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor, a fin de reconocer que es un derecho de las personas adultas mayores atención de su salud física y mental (artículo 5), garantizándose así el derecho fundamental a la salud.

Asimismo, se establece que el Estado reconocer como un deber del Estado que los órganos jurisdiccionales deben otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de la persona adulta mayor considerando especialmente las de mayor edad, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0442-2003-AA/TC.

Se cumple así lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución sobre la protección para las personas de tercera edad, así como el numeral 3 del artículo 139 sobre la tutela jurisdiccional efectiva.

La mencionada modificación también guarda relación con el inciso c) del artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁸ respecto al deber de los Estados de adoptar medidas para el adecuado acceso a la justicia de estas personas:

"c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos."

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado	Protección de los derechos de los adultos mayores.	No Aplica
Adultos mayores	Optimizan el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado 11 expresada en el Acuerdo Nacional sobre promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación:

"11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones

⁸ Ratificado por el Perú el 23 de diciembre de 2020 mediante Decreto Supremo N° 044- 2020-RE. Entró en vigor desde el 31 de marzo de 2021.

afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población. Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente." (Subrayado agregado)

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, específicamente con el punto 33 sobre inserción social de las personas con discapacidad y los adultos mayores.